

Constancia Secretarial: Manizales, dos (02) de agosto de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que el 28 de julio de 2022 la Dirección Nacional de Registro Civil en cumplimiento del auto fechado del 22 de junio de 2022, allegó copia del registro civil de defunción del señor Bernardo Alzate Ocampo.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de agosto de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Cooperativa de Promoción Social Coopsocial contra John Edwin Alzate García, Bernardo Alzate Ocampo y Federico García Cardona, radicado con el No. 17001-04-03-011-2022-00052-00.

Mediante oficio allegado el 28 de julio del año en curso, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del registro civil de defunción del demandado Bernardo Alzate Ocampo, inscrito el 13 de diciembre de 2021 bajo el indicativo serial 08733307.

Teniendo en cuenta que el citado señor Alzate Ocampo falleció el 08 de diciembre de 2021, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado e integrar en debida forma el litisconsorcio.

### **ANTECEDENTES**

En el libelo introductorio se solicitó librar mandamiento de pago contra John Edwin Alzate García, Bernardo Alzate Ocampo y Federico García Cardona y a favor de la Cooperativa de Promoción Social Coopsocial, por la obligación en mora contenida en el pagaré No. 0053200.

El despacho mediante auto calendado 03/02/2022, procedió a librar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante, en el mismo auto se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8°

La providencia se fija en Estado No. 131 del 03/08/2022. J.S.L.G.

del decreto legislativo 806 de 2020 o 291 y siguientes del CGP, para que conocieran de la demanda y el mandamiento de pago en su contra.

En el mismo auto y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 291 del CGP, se dispuso oficiar a la Nueva EPS para que brindaran información sobre la dirección electrónica de Bernardo Alzate Ocampo, y a la EPS Sanitas para que además de la dirección electrónica de Federico García Cardona, también indicaran quien era el pagador de John Edwin Alzate García.

Fue así, que mediante el Oficio No. VO-GA-DA-CERT-2021-697018\_2 del 07 de febrero de 2022 la Nueva EPS aportó los datos de ubicación de Bernardo Alzate Ocampo, entre ellos, la dirección electrónica donde podía intentarse su notificación ([jhonzel.q@hotmail.com](mailto:jhonzel.q@hotmail.com)).

De igual manera la EPS Sanitas en oficio No. GR-00032042-2022 de fecha 08 de febrero de 2022, informó la dirección física y electrónica del señor Federico García Cardona.

El apoderado actor en memorial allegado al juzgado el 25 de febrero de 2022, solicitó la notificación del demandado Federico García Cardona a la dirección electrónica reportada por la EPS Sanitas, aportó la constancia de correo de envío y entrega de la citación de notificación personal de John Edwin Alzate García, y la constancia de envío y devolución de la citación de notificación personal de Bernardo Alzate Ocampo y Federico García Cardona.

El motivo de devolución de la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado Bernardo Alzate Ocampo correspondió a la causal de NO RESIDE / FALLECIDO, para lo cual el apoderado de la parte demandante adjunto el pantallazo del ADRES donde efectivamente aparece como fallecido.

En vista de tal situación, esta operadora judicial en auto del 11 de marzo de 2022 determinó que antes de tomar alguna determinación frente a la continuidad del proceso, era necesario obtener el documento idóneo que acreditara el fallecimiento del demandado Bernardo Alzate Ocampo, para lo cual se requirió a la Registraduría

Nacional del Estado Civil para que en el término de diez (10) días allegara copia auténtica del registro civil de defunción del fallecido.

Vencido el término para que la Registraduría aportara el documento requerido, no cumplió con tal disposición, por lo que mediante proveído fechado 22 de junio del presente año se dispuso oficiar a la citada entidad para que allegara el certificado de defunción del señor Alzate Ocampo.

Atendiendo la solicitud, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del registro civil de defunción del demandado Bernardo Alzate Ocampo, distinguido con el indicativo serial 08733307 donde constaba su defunción el 08 de diciembre de 2021.

#### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se evidencia que la presente demanda ejecutiva singular va dirigida contra Bernardo Alzate Ocampo quien efectivamente falleció el 08 de diciembre de 2021, fecha anterior al mandamiento de pago librado el 02 de marzo de 2022, razón que le impide soportar las pretensiones del líbello.

Las circunstancias anotadas acarrear la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido Bernardo Alzate Ocampo y no contra este último como así lo dispone el artículo 87 del CGP.

Como medida de saneamiento se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se dispondrá integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de Bernardo Alzate Ocampo con los demás ordenamientos de ley.

La nulidad no afectará las respuestas ofrecidas por las entidades requeridas en la demanda, atendiendo a que la información suministrada hace referencia exclusivamente a los datos de ubicación de los demandados y al estado civil de Bernardo Alzate Ocampo.

De otro lado, se impone como carga procesal a la parte actora dar estricto cumplimiento al artículo 87 del CGP en lo que concierne con el proceso de sucesión de Bernardo Alzate Ocampo como causal de inadmisión de la demanda y a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Así las cosas y por las razones antes expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 03 de febrero de 2022 obrante a folio 02 del cuaderno de medidas cautelares.

No se decretará el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del demandado Federico García Ocampo, ya que la misma no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Cooperativa de Promoción Social Coopsocial contra John Edwin Alzate García, Bernardo Alzate Ocampo y Federico García Cardona, radicado con el No. 17001-04-03-011-2022-00052-00.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de Bernardo Alzate Ocampo, a quienes se les emplazará en debida forma.

TERCERO: Dejar vigentes las respuestas ofrecidas por las entidades requeridas en la presente demanda.

CUARTO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la Cooperativa de Promoción Social Coopsocial contra John Edwin Alzate García, Bernardo Alzate Ocampo y Federico García Cardona, radicado con el No. 17001-04-03-011-2022-00052-00.

QUINTO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

SEXTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 03 de febrero de 2022 obrante a folio 02 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Reconocer personería a Rogelio García Grajales portador de la T.P. 295.337 del CSJ para representar los intereses de sus mandantes en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ana María Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bd3033277c13a2a36ef9068e14c45821b0af0f93db4148b26d3559cdcd5430**

Documento generado en 02/08/2022 03:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**